



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME 24/2009 DE LA CNE SOBRE LA
PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE
ESTABLECE EL INCENTIVO O
PENALIZACIÓN PARA LA REDUCCIÓN DE
PÉRDIDAS REPERCUTIDO A LAS
EMPRESAS DISTRIBUIDORAS**

23 de julio de 2009

INFORME 24/2009 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE EL INCENTIVO O PENALIZACIÓN PARA LA REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS REPERCUTIDO A LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional undécima, apartado tercero, 1 funciones segunda y cuarta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en el Real Decreto 1339/1 999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 23 de julio de 2009 ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 OBJETO

El presente documento tiene por objeto informar preceptivamente la *“Propuesta de Orden por la que se establece el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas repercutido a las empresas distribuidoras”* remitida por la Secretaria de Estado de Energía (SEE) del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 18 de mayo de 2009 ha tenido entrada en el registro general de la Comisión Nacional de Energía (CNE) oficio de la SEE, por el que solicita informe preceptivo sobre la *“Propuesta de Orden por la que se establece el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas repercutido a las empresas distribuidoras”*.

A tales efectos, la citada propuesta de Orden ha sido remitida para informe a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad mediante correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2009, para la remisión de las observaciones que se estimen oportunas.

Al respecto, se han recibido comentarios, por orden cronológico de entrada en la CNE, de los siguientes miembros del Consejo Consultivo de Electricidad:

- Instituto Nacional de Consumo
- Gobierno de Aragón
- Generalitat de Catalunya
- Xunta de Galicia
- Ciudad Autónoma de Melilla
- REE, como transportista único
- UNESA
- ASEME
- REE, como Operador del Sistema
- CIDE
- Junta de Andalucía

3 NORMATIVA APLICABLE

- Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad
- Reglamento (CE) Nº 1228/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2003 relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad.
- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica
- Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

4 DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE ORDEN

De acuerdo con lo señalado en la propuesta de Orden, el objeto de la misma es “*el establecimiento del mecanismo de cálculo del incentivo o penalización a la reducción de pérdidas repercutido a las empresas distribuidoras*”.

La citada propuesta realiza una formulación de dicho incentivo o penalización, siempre de carácter horario, en la que se pueden distinguir dos etapas, una primera, de aplicación inmediata, en la que de manera global para todos los distribuidores se establecen unos objetivos basados en las pérdidas estándares existentes sin realizar distinción entre zonas de distribución, y una segunda, en la que se detallarán los objetivos con una zonificación apoyada en estudios realizados con el Modelo de Red de Referencia.

En la citada propuesta de Orden se incrementa la cuantía del incentivo de pérdidas pasando del $\pm 1\%$ que se fijaba en el Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, al $\pm 2\%$.

5 CONSIDERACIÓN GENERAL

Tal y como ha puesto de manifiesto un miembro del Consejo Consultivo de Electricidad, el Procedimiento de Operación P.O. 7.4 “Servicio complementario de control de tensión de la red de transporte”, establece la obligatoriedad para los gestores de la redes de distribución y distribuidores de proporcionar el servicio complementario de control de tensión en los puntos frontera transporte-distribución dentro de unos márgenes especificados.

Para llevar a cabo dicho control de tensión, los distribuidores disponen de capacidad de actuación sobre ciertos elementos de la red capaces de inyectar y absorber potencia reactiva en la misma. Entre estos elementos se encuentran los condensadores, los cuales pueden ser también utilizados por los distribuidores para reducir sus pérdidas.

Este hecho podría generar un conflicto de intereses entre las necesidades del Sistema, mantenimiento de tensiones y factores de potencia adecuados, frente a los intereses

económicos de los distribuidores relativos a la reducción de las pérdidas reales frente a las pérdidas estándares.

Por tanto, se considera necesario que se establezca en esta Orden que el cobro, en su caso, del incentivo por reducción de pérdidas queda subordinado, en todo caso, al cumplimiento de las obligaciones asignadas a los distribuidores en el PO 7.4. De esta manera, los intereses del conjunto del Sistema se verían preservados ante posibles estrategias de los distribuidores en la forma de operar las redes encaminada a la exclusiva reducción de pérdidas, perjudicando notablemente las tensiones del conjunto del Sistema e incrementando las necesidades de reactancias en la Red de Transporte.

6 CONSIDERACIONES SOBRE EL ARTICULADO

6.1.- Sobre el artículo 2 “Ámbito de aplicación”

Tal y como han puesto de manifiesto varios miembros del Consejo Consultivo de Electricidad en sus comentarios, en el artículo 2 se señala que esta propuesta de Orden será de aplicación de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 222/2008, a todas aquellas sociedades mercantiles y sociedades cooperativas de consumidores y usuarios que desarrollen la actividad. Sin embargo, a juicio de esta Comisión, y de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del citado artículo 8 del Real Decreto 222/2008, debería indicarse que para aquellos distribuidores con menos de 100.000 clientes, el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas tendrá incidencia exclusivamente para el cálculo del nivel de retribución de referencia, R_{base}^i para cada periodo regulatorio, es decir, cada cuatro años, pero no para el cálculo de la retribución anual.

Asimismo, en el citado artículo 2 se debería puntualizar que para el cálculo de las pérdidas reales se deberán utilizar los datos de medidas de los puntos frontera del concentrador principal de medidas eléctricas.

6.2.- Sobre el artículo 3 “Definición del incentivo de pérdidas”

El artículo 3 describe la fórmula de cálculo del incentivo de pérdidas siendo éste la suma, para cada hora, del producto del precio horario de la energía y la diferencia horaria entre las pérdidas objetivo y las pérdidas reales para cada una de las empresas distribuidoras “j”.

Esta Comisión considera que tanto para el cálculo de las pérdidas reales como para el cálculo de las pérdidas objetivo, por un lado, no debería tenerse en cuenta la energía de los clientes que están conectados a la red de transporte, dado que dichos clientes no aportan pérdidas en las redes de distribución, y por otro lado, debería considerarse a los distribuidores conectados “aguas abajo” de otros distribuidores como si de consumidores finales se tratara, ya que de no ser así no se computarían las pérdidas que produce en la red del distribuidor de “aguas arriba” la energía necesaria para atender el mercado del distribuidor conectado “aguas abajo”.

Con respecto al factor de reparto para cada empresa distribuidora “j” de las pérdidas horarias en la red de transporte, esta Comisión considera, tal y como ha puesto de manifiesto un miembro del Consejo Consultivo de Electricidad, que se debe modificar su formulación, de tal forma que a cada distribuidor se le sustraiga de sus pérdidas objetivo las pérdidas de energía que realmente son imputables a la red de transporte, para lo cual se debería fijar un factor de reparto F_j^h sobre la base de la energía inyectada desde el transporte a las redes de distribución de la empresa “j”, por lo que se propone la siguiente modificación de la fórmula de dicho término:

$$F_j^h = \frac{\sum_{frTRDj} E_{frTRDj}^h}{\sum_{frTRD Sistema} E_{frTRD}^h}$$

Donde todos los sumandos se refieren a las entradas de energía desde las fronteras de transporte hacia las respectivas empresas distribuidoras.

Y siendo E_{frTRDj}^h la entrada de energía a través de todas las fronteras de transporte de la empresa distribuidora “j” en la hora h (en kWh).

Con respecto a los coeficientes de pérdidas objetivo k_i^h , esta Comisión quiere destacar que los mismos, tal y como se publican en el BOE son un porcentaje; sin embargo, la fórmula contenida en la propuesta de orden, viene a considerar los coeficientes como si fueran un factor de mayoración. Sobre la base de lo anterior se propone la modificación de la fórmula sustituyendo el término k_i^h por $(1+k_i^h)$.

Por otro lado, se propone la modificación del párrafo *“El incentivo o penalización para la reducción de pérdidas repercutido a la empresa distribuidora j en el año n estará asociado al grado de cumplimiento de los objetivos establecidos para el año n-1”* por *“El incentivo o penalización para la reducción de pérdidas repercutido a la empresa distribuidora j en el año n estará asociado al grado de cumplimiento de los objetivos establecidos para el año n-2”*. Esta propuesta se justifica, de acuerdo con lo señalado por el Operador del Sistema, en que para el cálculo de las pérdidas reales de cada distribuidor ha de tenerse en cuenta el tiempo requerido hasta disponer de la información definitiva de acuerdo a normativa aplicable al sistema de medidas (aproximadamente 7 y 10 meses después del mes al que corresponden las medidas, para los cierres provisional y definitivo, respectivamente, según el P.O. 10.5).

6.3.- Sobre el artículo 4 “Cuantía del incentivo”

En este artículo se establece que el incentivo de pérdidas podrá oscilar para cada una de las empresas distribuidoras entre el $\pm 2\%$ de la retribución total que percibió la empresa distribuidora j en el año anterior.

Esta Comisión valora positivamente el incremento de la cuantía del incentivo al pasar del $\pm 1\%$ al $\pm 2\%$ de la retribución, dado que ello proporcionará a las empresas distribuidoras señales más atractivas, y así la reducción de pérdidas podrá convertirse en uno de los principales objetivos de las mismas.

Tal y como ha puesto de manifiesto un miembro del Consejo Consultivo de Electricidad, para evitar que algunos distribuidores puedan verse incentivados en su retribución a

través de incumplimientos que impidan el cálculo preciso de sus pérdidas, se propone añadir al final de este artículo la siguiente redacción:

“Para aquellos distribuidores que presenten incumplimientos en cuanto al equipamiento de los puntos de medida en fronteras de distribución con transporte o distribución con distribución de las que son responsables de los puntos de medida, se podrá aplicar el incentivo penalizador máximo. Esta misma penalización podrá ser de aplicación para aquellos distribuidores que presenten incumplimientos en cuanto al envío al concentrador principal de datos de medidas de las fronteras de las que son encargados de la lectura establecidos en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico”

Adicionalmente, se propone incluir que el Operador del Sistema, tal y como él mismo señala, remitirá a la CNE un informe mensual de cada cierre definitivo de medidas con el volumen de pérdidas de cada distribuidor, la energía suministrada a clientes y el ratio de ambas energías.

6.4.- Sobre el artículo 5 “Coeficientes de pérdidas zonales”

La propuesta de Orden que se informa establece que la CNE dispondrá de un plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de dicha Orden, para realizar una propuesta de coeficientes zonales apoyándose en el Modelo de Red de Referencia, los cuales deberán ser horarios o al menos de punta y de valle. Al respecto, esta Comisión no tiene por menos que señalar que el Modelo de Red de Referencia desarrollado no permite calcular de forma horaria, en un tiempo razonable, dichos coeficientes de pérdidas, ya que el mismo está concebido para calcular la red de distribución necesaria para atender la punta máxima de demanda. No obstante, se están realizando las oportunas modificaciones al mismo para poder establecer tanto unos coeficientes de punta como de valle.

6.5.- Sobre la Disposición transitoria segunda “Aplicación del Incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en 2010”

Tal y como ha puesto de manifiesto un miembro del Consejo Consultivo de Electricidad, y así se ha señalado anteriormente en los comentarios al artículo 3, hay que tener en cuenta que para que el cálculo de pérdidas reales de cada distribuidor se requiere de un tiempo hasta que se pueda disponer de la información definitiva, de acuerdo a legislación aplicable del sistema de medidas (aproximadamente 7 y 10 meses después del mes al que corresponden las medidas, para los cierres provisional y definitivo, respectivamente, según el P.O. 10.5). Por ello se propone la sustitución del párrafo “... se tomarán como referencia los datos correspondientes al segundo semestre del año 2009...” por “... **se tomarán como referencia los datos correspondientes al año 2008**”.

6.6- Nueva disposición transitoria

Tal y como ha puesto de manifiesto un miembro del Consejo Consultivo de Electricidad, para el cálculo de las pérdidas reales, E_{real} , es necesario disponer en el concentrador principal de todos los puntos frontera del distribuidor (puntos frontera de generación, puntos frontera con la red de transporte y puntos frontera con otros distribuidores). Al respecto, consta en esta Comisión que existen varios distribuidores que estando inscritos en el registro de distribuidores del MITyC, no tienen datos de alta en el concentrador principal los puntos frontera con el/los distribuidor/es al/los que están conectados, ni han iniciado los trámites con el Operador del Sistema para darlos de alta. La ausencia de la medida de energía de estas fronteras perjudica al/los distribuidor/es de “aguas arriba” al aumentar su E_{real} .

Por tanto, se propone incluir una nueva disposición transitoria, que afectaría a aquellos distribuidores que a fecha 1 de enero de 2010 no dispongan de alta en el concentrador principal de todos sus puntos frontera, del siguiente tenor:

“El operador del sistema habilitará un mecanismo transitorio que permita disponer de la energía horaria intercambiada entre los distribuidores que no dispongan de alta en el concentrador principal de todos sus puntos frontera y otros distribuidores, sin menoscabo de las sanciones que este incumplimiento pudiera dar lugar para dichos distribuidores.”

7 CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Esta Comisión informa **favorablemente** la propuesta de Orden por la que se establece el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas repercutido a las empresas distribuidoras, debiéndose modificar no obstante la misma de acuerdo con los comentarios señalados en el presente informe.